

Recurso de casación 11/2016

La empresa La Romana Paisajistas, S. R. L., con domicilio social en el Km. 6 de la carretera La Romana-San Pedro de Macorís presentó recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: Que en ocasión de la demanda laboral por accidente de trabajo, daños y perjuicios y pago de asistencia económica interpuesta por la señora Paola Ysabel Medina Deogracia contra la empresa La Romana Paisajista, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 25 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se condena a empresa La Romana Paisajista, S. A. y a su propietario el Ing. Francisco M. García Marín, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Paola Ysabel Medina Deogracia, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta y su hija menor Deborah Saray, a consecuencia del accidente sufrido por el señor Leonel Engracia Laureano (fallecido), en el camino vecinal Cojobal, Washington, La Palma, Monte Plata, mientras laboraba para dicha empresa, quien no estaba cotizando a la Seguridad Social a favor del trabajador fallecido, ni estaba provisto de un seguro de riesgos laborales.

Se condena a la empresa La Romana Paisajista, S. A. y su propietario el Ing. Francisco M. García Marín, al pago de diez (10) días de salario a razón de RD\$335.71, para un total de Tres Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos con Diez centavos (RD\$3,957.10), por concepto de asistencia económica.

De igual manera, se condena a Romana Paisajista, S. R. L., a pagar a favor de la señora Paola Isabel Medina Deogracia, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, por la no inscripción y pago de las cuotas de la Seguridad Social en beneficio del trabajador Leonel Engracia Laureano; También se condena a La Romana Paisajista, S. R. L., y al Ing. Francisco García Marín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los diversos abogados participantes en la presente demanda.

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Exceso de poder, violación al sagrado derecho de defensa, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al artículo 537 del Código de Trabajo, falta de motivos y de base legal.

En este contexto la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega: “que la Corte *aqua* incurrió en el error de derecho establecido en el medio propuesto, al basar su fallo en documentos que no formaron parte del expediente de marras, de los cuales la parte recurrente nunca tuvo conocimiento, ni se defendió y así lo hizo constar en la sentencia, estableciendo que

se encontraban depositados en el expediente por las partes en el proceso de apelación de que se trata.

Considerando, que la parte recurrente continua alegando: "que la Corte a-quia también incurrió en violación al artículo 537 del Código de Trabajo y en falta de motivos y de base legal, al no contener la sentencia los elementos de hechos y de derecho suficientes que le permitan para su comprensión bastarse por sí misma, de un modo tal, que todos los miembros de la sociedad, por más humilde de conocimientos que sean, la puedan comprender, lo cual no sucede en la especie, pues ni siquiera las personas más dotadas de conocimientos, pudieran comprender una sentencia como esta, que primero establece cuales son los documentos que las partes aportaron al proceso en apoyo de sus pretensiones y que luego dice que comprobó los alegatos de una de las partes, basándose en unos documentos que no formaban parte de dicho expediente;

A este respecto, la muerte del trabajador Leonel Engracia Laureano, al no estar amparado debidamente por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, determina una responsabilidad civil para la empresa recurrente de acuerdo con las disposiciones de los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo, origina un daño cierto, personal y directo a su esposa e hija menor, ambas recurridas, por la falta de pensión y los beneficios a obtener y daño a su proyecto de vida, lo cual fue evaluado por el tribunal de fondo, sin que el monto fijado sea excesivo y poco razonable.

De lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación, violación al derecho de defensa, principio de contradicción, igualdad de armas o a los derechos procesales fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, se resuelve lo siguiente: Se rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa La Romana Paisajista, S. R. L., y el Ing. Francisco M. García Marín, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Asimismo se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, a favor de los Abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.